

Recurso 112/2025
Resolución 185/2025
Sección Segunda

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 28 de marzo de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TERRITORIO Y CIUDAD, S.L.P** a título individual y en su condición de integrante de la unión temporal de empresas junto con la entidad **SPANIARQ T10 SERVICIOS DE ARQUITECTURA, S.L.P**, contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 17 de febrero de 2025 por el que se adjudica el contrato denominado « Redacción para la adecuación del Plan General de Ordenación Urbana vigente de El Puerto de Santa María (PGOU 1992) a la ley 7/2021, de 1 de diciembre, de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía» (Expediente 2023/5/S201)convocado por el Ayuntamiento de El Puerto de Santa María (Cádiz), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 20 y 23 de octubre de 2023 se publicó anuncio de licitación del contrato indicado en el encabezamiento en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea, respectivamente, poniéndose los pliegos a disposición de los interesados en esa fecha.

El valor estimado del presente contrato asciende a la cantidad de 1.089.709,5 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

SEGUNDO. Tras la tramitación procedimental correspondiente, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 10 de octubre de 2024 se adjudicó inicialmente el contrato a las entidades TERRITORIO Y CIUDAD, S.L.P. y SPANIARQ T10 SERVICIOS DE ARQUITECTURA, S.L.P, con el compromiso de constitución en unión temporal de empresas.



Contra dicho acuerdo la entidad BURÓ4 ARQUITECTOS S.L.P interpuso recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal que dio origen a la Resolución 550/2024, de 22 de noviembre estimatoria parcial que acordó la anulación del acto impugnado, y la retroacción de las actuaciones al momento de valoración de las ofertas con arreglo al criterio de evaluación automática “Mejora 1”, *“a fin de que la mesa de contratación examinara el contenido de fondo de los certificados -aportados por la UTE de que forma parte la entidad recurrente- con relación al Arquitecto y Experto en aspectos económicos -según lo analizado en el fundamento de derecho noveno- y determine la puntuación que, en su caso, corresponda en ambos supuestos; debiendo continuar el procedimiento de licitación hasta la finalización, en su caso”*.

En ejecución de la referida Resolución, la mesa de contratación en la sesión celebrada el día 11 de diciembre de 2024, procedió a examinar el contenido de los certificados aportados, y tras la nueva clasificación de ofertas, elevó al órgano de contratación la propuesta de adjudicación a favor de las entidades BURO4 ARQUITECTOS S.L.P, IBERMAD MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO S.L; ESTUDIO SEGUI ARQUITECTURA Y PLANEAMIENTO S.L; EZQUIAGA ARQUITECTURA SOCIEDAD Y TERRITORIO, S.L y Don F.V.S., con el compromiso de constitución en unión temporal de empresas con una puntuación total de 88,76 puntos.

Con fecha 17 de febrero de 2025, la Junta de Gobierno Local acuerda la adjudicación del contrato a las entidades anteriormente mencionadas, publicándose en el perfil de contratante el 21 de febrero de 2025.

TERCERO. El 14 de marzo de 2025 la entidad TERRITORIO Y CIUDAD, S.L.P a título individual y en su condición de integrante de la unión temporal de empresas junto con la entidad SPANIARQ T10 SERVICIOS DE ARQUITECTURA, S.L.P, presentó recurso especial en el Registro de este Tribunal contra el acuerdo indicado en el antecedente anterior.

Mediante oficio de la Secretaría de este Tribunal de fecha 17 de marzo de 2025, siguiente día hábil, que tuvo que reiterarse, se solicitó la remisión de la documentación del expediente de contratación necesaria para su tramitación y resolución. Dicha documentación tuvo entrada en esta sede con fechas 19 y 20 de marzo.

La Secretaría del Tribunal otorgó un plazo de 5 días hábiles a las partes interesadas en el procedimiento de contratación conforme al artículo 56 de la LCSP, habiéndose cumplimentado el mismo por la entidad BURO4 ARQUITECTOS S.L.P en nombre de IBERMAD MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO S.L; ESTUDIO SEGUI ARQUITECTURA Y PLANEAMIENTO S.L; EZQUIAGA ARQUITECTURA SOCIEDAD Y TERRITORIO, S.L y Don F.V.S. que han concurrido a la licitación con el compromiso de constitución en unión temporal de empresas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación. Análisis de la causa de inadmisibilidad alegada por las entidades que han resultado adjudicatarias con el compromiso de constitución en Unión temporal de empresas.

Procede analizar la causa de inadmisibilidad del recurso planteada en el trámite de alegaciones por las entidades BURO4 ARQUITECTOS S.L.P, IBERMAD MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO S.L; ESTUDIO SEGUI ARQUITECTURA Y



PLANEAMIENTO S.L; EZQUIAGA ARQUITECTURA SOCIEDAD Y TERRITORIO, S.L y Don F.V.S., con el compromiso de constitución en unión temporal de empresas.

Al respecto, sostienen, en síntesis, que no puede ser reconocida la legitimación a la recurrente puesto que, bajo la apariencia deliberadamente articulada de que el recurso es presentado por las empresas que concurrieron en unión temporal de empresas a la licitación, sin embargo, ha sido presentado por una sola de ellas, TERRITORIO Y CIUDAD SLP, intentando encubrir la ausencia de la voluntad concorde de la otra empresa integrante de la UTE.

Pues bien, dicho alegato no puede prosperar.

El artículo 24.2 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, prevé lo siguiente, respecto de la legitimación de las empresas que concurren en UTE a la licitación, como aquí acontece.

“2. En el caso de que varias empresas concurren a una licitación bajo el compromiso de constituir unión temporal de empresas para el caso de que resulten adjudicatarias del contrato, cualquiera de ellas podrá interponer el recurso, siempre que sus derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso.

Si alguna de las empresas firmantes del compromiso no deseara interponer el recurso podrá ponerlo de manifiesto al Tribunal en cualquier momento del procedimiento anterior a la resolución. En tal caso no se le tendrá por comparecida en el mismo y en el supuesto de que el Tribunal acuerde la imposición de multa por temeridad o mala fe, en los términos previstos en el artículo 47.5 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, la misma solo será exigible a la entidad o entidades recurrentes”.

La interpretación mantenida por el TS ha sido clara, entre otras, las sentencias STS 1206/2005 y STS 1968/2008 son representativas de la doctrina en favor del reconocimiento de la legitimación activa a cualquiera de los integrantes de la UTE para litigar en beneficio de la comunidad “con la única consecuencia de que la sentencia dictada a su favor aproveche a los demás, sin que les perjudique la adversa o contraria”.

Así, en el supuesto que nos ocupa, lo que la UTE interesada cuestiona es la falta de manifestación expresa concorde de voluntad de la otra entidad integrante de la UTE presumiendo (así lo afirma de manera expresa) “*que SPANIARQ T10 SERVICIO DE ARQUITECTURA SLP no tiene intención alguna de recurrir el acuerdo de adjudicación*”.

Tal manifestación no deja de ser eso, una mera declaración subjetiva sin fundamento alguno que se ve contrarrestada, no solo desde un punto de vista formal, sino también material, por las razones que se indican a continuación, y ello a pesar de que no exista una manifestación por escrito de la otra entidad integrante respecto a su intención de recurrir la adjudicación.

Desde un punto de vista formal, porque el recurso se interpone por la misma persona física que ostenta el cargo de gerente único de la UTE constituida -que, efectivamente, fue la que resultó adjudicataria- y que tiene atribuido, conforme a los estatutos, la función de representar a aquella ante los Tribunales en todos los órdenes, clases y grados, ostentando, además, el cargo de consejero delegado de una de las sociedades integrantes de aquella. En consecuencia, lejos de la intención de enmascarar la falta de voluntad de ambas entidades, que se denuncia en el escrito de alegaciones, consideramos que, de todo lo expuesto, resulta la concurrencia de una voluntad concorde de los integrantes de la UTE que permite reconocer la existencia de legitimación.



Desde un punto de vista material, la interposición del recurso se formula por uno solo de los integrantes que dice actuar a título individual y en nombre y representación de la UTE. Es decir, la entidad que presenta el recurso forma parte de la UTE que presentó oferta, que resultó adjudicataria y que, como consecuencia de la ejecución de nuestra Resolución 550/2024 perdió la condición de adjudicataria, por lo que la eventual estimación del recurso le va a reportar un beneficio inmediato, que aprovechará a todos los integrantes de la unión temporal cuyos derechos e intereses legítimos se han visto perjudicados, como consecuencia de haber perdido la condición de adjudicatarios como consecuencia del acto ahora impugnado.

Por lo tanto, procede reconocer legitimación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, pues su eventual estimación le situaría en condiciones de obtener la adjudicación del presente contrato.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra el acuerdo de adjudicación dictado en un contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el recurso presentado es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

El recurso ha sido interpuesto en plazo conforme al artículo 50.1 d de la LCSP.

QUINTO. Sobre determinadas actuaciones procedimentales de interés en orden a la resolución del presente recurso.

Con carácter previo, interesa exponer las actuaciones procedimentales que son de interés en orden a la resolución del presente recurso.

1º El 5 de noviembre de 2024, la entidad BURO4 ARQUITECTOS S.L.P (que concurrió a la licitación con el compromiso de constituir una unión temporal de empresarios) presentó individualmente, con la conformidad expresa del resto de integrantes de aquella, en el registro de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación contra la resolución inicial de adjudicación del contrato de fecha 10 de octubre de 2024 a las entidades TERRITORIO Y CIUDAD, S.L.P. y SPANIARQ T10 SERVICIOS DE ARQUITECTURA, S.L.P, con el compromiso de constitución en unión temporal de empresas (hoy, parte recurrente).

2º La Resolución 550/2024, de 22 de noviembre de este Tribunal estimó parcialmente el recurso y, en concreto, el motivo consistente en la errónea valoración de la Mejora 1 presentada por la referida entidad, y si bien no acogió íntegramente todas las alegaciones efectuadas al respecto, sí concluyó que debía anularse la adjudicación acordando la retroacción de actuaciones a fin de que la mesa de contratación examinara el contenido de fondo de los certificados con relación al arquitecto y experto en aspectos económicos, y determinase la puntuación correspondiente.

3º Según consta en el certificado expedido por el secretario de la Junta de Gobierno Local de fecha 11 de diciembre de 2024 (documento 6 del expediente administrativo, en adelante, EA)) la referida Junta -en la sesión celebrada el día 5 de diciembre de 2024-, tomó conocimiento de la Resolución 550/2024 mencionada en el ordinal anterior, y acordó la ejecución de esta, encomendando a la mesa de contratación constituida en su día



que, a la vista del contenido de la referida resolución, procediese a realizar una nueva valoración de los documentos según lo establecido en aquella.

4º En el acta de la sesión de la mesa de contratación (documento 7 EA) de fecha 11 de diciembre de 2024 se refleja lo siguiente, por lo que aquí nos interesa:

“(…) En relación a la valoración del Experto en aspectos económicos, la Mesa de Contratación, en aplicación de la resolución del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales, acuerda por unanimidad admitir la mejora en la experiencia adicional a la solicitada como mínima en el apartado de solvencia técnica por parte del Experto en aspectos económicos de planeamiento propuesto como integrante del equipo mínimo, aportada por el Ayuntamiento de Cambrils y en consecuencia asignar un punto a su oferta en este apartado.

Por lo que respecta a la valoración del Arquitecto, tras un extenso debate y ante la falta de acuerdo, ya que por una parte se entiende que se pueden hacer las comprobaciones que sean necesarias para la acreditación de la participación del citado Arquitecto en el Plan General de Jaén, mientras que por otra se entiende que esas comprobaciones deben ceñirse a la documentación de que dispone el órgano de contratación en el expediente, se decide someter esta cuestión a votación. Tras lo cual resultan dos votos a favor de admitir la mejora en la experiencia adicional a la solicitada como mínima aportada por la Gerencia de Urbanismo de Jaén, emitidos por la Sra. Delegada de Planificación Urbana y el Sr. Jefe de Servicio de Planeamiento y Gestión Urbanística y dos votos en contra emitidos por el Sr. Secretario General del Pleno y la Sra. Viceinterventora. El voto de calidad de la Sra. Delegada de Planificación Urbana, Presidenta de la Mesa de contratación, resuelve el empate de la votación y se determina sumar dos puntos adicionales a su oferta en este apartado(…)”.

Asimismo, queda reflejada la lista ordenada de puntuación obtenida por los licitadores en las distintas fases, como sigue:

LICITADORA	Puntuación Económica	Oferta	Puntuación Resto de criterios	Puntuación total
TERRITORIO Y CIUDAD, S.L.P y SPANIARQ T10 SERVICIOS DE ARQUITECTURA, S.L.P	46,00 puntos		40,26 puntos	86,26 puntos
UTE BURO4, ESTUDIO SEGUI EZQUIAGA ARQUITECTURA - IBERMAD, MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO – FERNANDO VISEDO ARQUITECTURA. PUERTO DE SANTA MARÍA,	49,00 puntos		39,76 puntos	88,76 puntos

5º Sobre la base de lo anterior, se propone como adjudicatarias a las entidades BURO4 ARQUITECTOS S.L.P, IBERMAD MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO S.L; ESTUDIO SEGUI ARQUITECTURA Y PLANEAMIENTO S.L; EZQUIAGA ARQUITECTURA SOCIEDAD Y TERRITORIO, S.L y Don F.V.S. y con fecha 17 de febrero de 2025, la Junta de Gobierno Local acuerda la adjudicación del contrato a las entidades anteriormente mencionadas con el compromiso de constitución en unión temporal de empresas.

SEXTO. Fondo del asunto: sobre el motivo del recurso consistente en la falta de acreditación de la solvencia técnica exigida en los pliegos en relación con la experiencia requerida para los perfiles de director-coordinador, técnico especialista en sistemas de información geográfica (SIG) y experto en los aspectos económicos del planeamiento.



I. Previa.

La cuestión controvertida en el presente recurso reside en determinar si la UTE que ha resultado finalmente adjudicataria -como consecuencia de la ejecución de nuestra Resolución 550/2024 -, ha acreditado debidamente los requisitos de solvencia técnica conforme a lo exigido en los pliegos, y, en caso de ser así, si resulta procedente la atribución de la puntuación que se le ha asignado en relación con el criterio “Mejora I” extremo este último que es también objeto de discrepancia.

En síntesis, la recurrente denuncia el incumplimiento de los requisitos de solvencia técnica por parte de la UTE adjudicataria así como un cúmulo de irregularidades en el proceso de evaluación de la experiencia adicional por parte de la mesa de contratación que ha permitido que aquella haya conseguido, de manera ilegítima, siete puntos más, por lo que tacha el acuerdo de adjudicación de 17 de febrero de 2025 de arbitrario, y contrario al principio de legalidad e igualdad de trato entre licitadores además de ser nulo de pleno derecho por vulnerar gravemente el principio de libre competencia y la selección de la oferta económica más ventajosa.

Como consecuencia de los motivos de impugnación que desgrana en su recurso, ejercita las siguientes pretensiones:

- i) Que, caso de admitir los motivos expresados en la alegación primera, se debe acordar la retroacción del expediente para que se proceda por el órgano de contratación a la exclusión de la oferta presentada por las entidades BURÓ4-ESTUDIO SEGUÍ-EZQUIAGA ARQUITECTOS-IBERMAD DESARROLLO Y MEDIO AMBIENTE y FERNANDO VISEDO ARQUITECTURA por carecer de la solvencia técnica mínima exigida en los PCAP, requiriendo a su oferta para la cumplimentación de los trámites previstos en el artículo 150.2 LCSP.
- ii) Que, en el caso, de rechazarse la primera alegación y admitirse los otros motivos expuestos en el resto de alegaciones, se proceda a la retroacción de las actuaciones al momento anterior al dictado del acto administrativo recurrido para que la mesa realice una nueva clasificación de las ofertas reduciendo de la oferta de la UTE BURÓ4-ESTUDIO SEGUÍ-EZQUIAGA ARQUITECTOS-IBERMAD DESARROLLO Y MEDIO AMBIENTE y FERNANDO VISEDO ARQUITECTURA, la puntuación de siete puntos por la Mejora 1, lo que conllevaría que su oferta resultara clasificada en primer lugar, con continuación, en su caso, del procedimiento de licitación.

Pues bien, por razones de sistemática, y centrándonos en el primer motivo de impugnación, relativo a la falta de acreditación de la solvencia técnica por la UTE adjudicataria, procederemos a abordar las cuestiones planteadas exponiendo, por un lado, las alegaciones de las partes, y, a continuación, las consideraciones del Tribunal.

A fin de resolver la cuestión suscitada conviene acudir a lo dispuesto en el anexo I del PCAP que, por lo que aquí nos interesa, dispone lo siguiente:

“Medio de acreditación: personal técnico mínimo exigible; títulos académicos y experiencia mínima de los profesionales del equipo mínimo y, en particular, del responsable de la ejecución del contrato, así como de los técnicos encargados directamente de la misma, siempre que no se evalúen como un criterio de adjudicación.

Criterio: Se exige un equipo técnico participante en el contrato que reúna como mínimo las siguientes condiciones (...).” A continuación, el PCAP describe la titulación y experiencia mínima de los integrantes del citado equipo técnico; a saber:

- Un Coordinador/a del equipo



- Un Arquitecto/a
- Un Técnico/a medioambiental
- Un Asesor/a Jurídico/a
- Un Titulado/a Universitario/a experto en los aspectos económicos del planeamiento o empresa profesional especializada
- Un Técnico Especialista en la Interpretación del Patrimonio o empresa profesional especializada
- Un Técnico Especialista en sistemas de información geográfica (SIG).

Por lo que aquí nos concierne, hemos de detenernos en las exigencias del PCAP respecto de los perfiles del coordinador/ experto en los aspectos económicos del planeamiento/ Técnico especialista en SIG:

N.	Función	Experiencia mínima
1	COORDINADOR/A DEL EQUIPO Titulación competente en materias de ordenación del territorio y urbanismo o en aspectos con incidencias sectoriales en el planeamiento urbanístico general tales como las relativas a movilidad, patrimonio, hidrología, infraestructuras, riesgos naturales y tecnológicos, o población y vivienda, tales como Arquitecto, Ingeniero de Caminos Canales y Puertos, Economista, Geógrafo o equivalente en el ámbito de la Unión Europea, o cualquier otro profesional con título habilitante adecuado para las competencias citadas.	Deberá acreditar haber participado en dos (2) primeras formulaciones o revisiones totales de Plan General de Ordenación Urbanística o NNSS relativos a municipios de más de 75.000 habitantes y que a fecha de presentación de las proposiciones hayan obtenido la aprobación definitiva.
1	TITULADO/A UNIVERSITARIO/A EXPERTO EN LOS ASPECTOS ECONÓMICOS DEL PLANEAMIENTO o empresa profesional especializada. Licenciado y/o grado de Ciencias Económicas o empresa profesional especializada en aspectos económicos del planeamiento.	Deberá acreditar haber participado en una (1) primera formulación o revisión total de Plan General de Ordenación Urbanística o NNSS relativa a municipios de más de 20.000 habitantes y que a fecha de presentación de las proposiciones hayan obtenido la aprobación definitiva. No se admitirán como tales las revisiones parciales o modificaciones puntuales.
1	TÉCNICO ESPECIALISTA EN SISTEMAS DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA (SIG) o empresa profesional especializada. Técnico en sistemas de información geográfica, Geógrafo o empresa profesional especializada en trabajos cartográficos y geo-información.	Deberá acreditar haber participado en una (1) primera formulación o revisión total de Plan General de Ordenación Urbanística o NNSS relativa a municipios de más de 20.000 habitantes y que a fecha de presentación de las proposiciones haya obtenido la aprobación definitiva. No se admitirán como tales las revisiones parciales o modificaciones puntuales.

“Acreditación documental:

Se considerará acreditada esta solvencia por aquellas empresas que presenten relación indicando nombre, titulación y la experiencia requerida de todos y cada uno de los integrantes del equipo técnico mínimo exigido a tal efecto, así como los documentos acreditativos correspondientes. En este sentido:

- La titulación se acreditará mediante original o copia autenticada de la titulación académica.
- Las empresas acreditarán su especialización mediante declaración responsable
- Con relación a la experiencia:

- Se valorará tanto el trabajo por cuenta ajena como por cuenta propia.

- Para su acreditación se aportará:

a) En caso de trabajos para entidades pertenecientes al sector público, mediante certificado de funciones o de servicios realizados expedidos por la entidad correspondiente.



b) En caso de trabajos para el sector privado, mediante declaración del empresario o entidad para la que se realizó el servicio.

En ambos supuestos, tanto en el certificado como en la declaración responsable, se incluirá, al menos, descripción del servicio o trabajo realizado.

Se deberá acreditar, igualmente, la vinculación con los miembros del equipo, la cual se realizará mediante compromiso firmado por éstos en orden a su participación hasta el final de los trabajos. Sin la precitada acreditación de la integración en el equipo propuesto de los miembros obligatorios antes citados, se rechazará la oferta.

Se aportarán documentos originales, sellados y firmados, o copias autenticadas. (...)"

II. Alegaciones de la recurrente.

Discrepa del análisis efectuado por el jefe de servicio de Planeamiento y gestión urbanística del Ayuntamiento al considerar que los perfiles de los técnicos propuestos para cumplir las funciones de (i) coordinador, (ii) economista, y (iii) técnico de SIG incorporados a la oferta no cumplen los requisitos de solvencia exigidos, por las siguientes razones:

A) El geógrafo propuesto como coordinador no ha acreditado el desempeño de esa función ni en el PGOU de Algeciras ni en el de Cádiz.

Alega que la interpretación sistemática y finalista de los pliegos lleva a la conclusión de que la específica experiencia exigida como solvencia a las personas que integran cada una de las funciones (o perfiles) del equipo mínimo necesariamente deba estar referida a la concreta función que, conforme a los pliegos, desempeñe dicho perfil en el seno del equipo técnico mínimo.

En este sentido, sostiene que, analizadas las certificaciones presentadas por la UTE adjudicataria, en ninguna de ellas queda acreditada la participación de J.J.C. como coordinador de la redacción técnica del Plan General de Ordenación Urbana (en adelante, PGOU de Cádiz) y en la del PGOU de Algeciras; pues, en ambos casos, su función quedó limitada a la realización de estudios del medio físico y estudios de impacto ambiental, lo que considera no es suficiente a efectos de acreditar la solvencia técnica para desempeñar la función de coordinador.

B) El técnico SIG propuesto cuenta con una certificación de su participación en el PGOU de Puerto Real cuya presunción de veracidad queda enervada por entrar en contradicción con los hechos acreditados en el expediente.

Expone, a la vista del contenido del certificado que reproduce, que la certificación que emite el Ayuntamiento de Puerto Real se efectúa sobre la base de la previa declaración de IBERMAD DESARROLLO Y MEDIO AMBIENTE S.L (en adelante, IBERMAD) de 12 de marzo de 2024 sobre la pertenencia del Sr. J.I.R. a la empresa y su participación en los trabajos ambientales del PGOU de Puerto Real. No obstante, sostiene que hay que tener en consideración los siguientes extremos:

1º) que en la documentación pública del propio PGOU del Ayuntamiento de Puerto Real no consta dicha participación y así, se constata que en los títulos de crédito del PGOU de Puerto Real no aparece el geógrafo J.I.R. (ad junta documento nº 6 al escrito consistente en la copia de la página de créditos del PGOU de Puerto Real extraída de la web del Ayuntamiento de Puerto Real:

<https://puertoreal.es/wp-content/uploads/2025/01/1.0-introduccion-marco-conceptual.pdf>

<https://puertoreal.es/aprobacion-definitiva-pgou/>



2º) que en el expediente administrativo de contratación objeto de este recurso (en concreto, en el PDF identificado como “17.2. 7.2.2. Informe Vida Laboral San Fernando”) puede comprobarse que figura la hoja de vida laboral de J.I. Román que sirve como prueba fehaciente que desmiente que el técnico SIG pudiera haber participado en los trabajos realizados por IBERMAD en la redacción del PGOU de Puerto Real porque en el momento de aprobación del PGOU de Puerto Real el citado técnico no había ingresado en la referida empresa. Por tanto, no ha quedado acreditada la experiencia exigida como solvencia técnica de la función-perfil de técnico SIG, y, por ello, concluye que la adjudicación es inválida.

C) Falta de acreditación de la experiencia exigida como solvencia técnica en la función de experto en los aspectos económicos de planeamiento.

Alega que la certificación que presenta la adjudicataria para acreditar la experiencia de la solvencia técnica del técnico economista –un certificado del Ayuntamiento de Manresa de 17 de junio de 2024- (i) no acredita la participación de Don M.M. en el Plan General de Ordenación Urbanística (en adelante, POUM) de Manresa sino solo la ejecución del trabajo por una empresa; (ii) no acredita que el trabajo realizado sea un documento integrante del POUM, sino derivado o complementario sobre la viabilidad para concretos ámbitos del planeamiento y gestión; (iii) tampoco acredita que el POUM esté aprobado de manera definitiva. Es decir, el certificado únicamente acredita que los trabajos son realizados por una entidad mercantil (PROMO ASSESSORS CONSULTORS S.A) que resultó adjudicataria de un contrato menor del Ayuntamiento de Manresa, denominado “Redacción de los trabajos de la agenda y la viabilidad económica y financiera del POUM”, derivados del acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de la Cataluña Central, con un plazo de ejecución de 2 meses desde la adjudicación y por precio de 11.000,00 €, pero no acredita la experiencia técnica del experto en los aspectos económicos.

En suma, concluye que la UTE adjudicataria no ha acreditado disponer de los requisitos de solvencia técnica exigidos en el PCAP respecto de las funciones de coordinador, de técnico especialista en SIG y de economista especializado en planeamiento, por lo que no reúne las condiciones para celebrar el contrato licitado, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 de la LCSP.

III. Alegaciones del órgano de contratación.

En síntesis, reproduce el contenido del informe emitido por los técnicos del Servicio de Planeamiento que concluye ratificando la valoración del contenido de los certificados, y la adjudicación propuesta en los términos que en aquél constan.

Se opone a los motivos del recurso esgrimiendo los siguientes:

A) Respecto de la experiencia del geógrafo propuesto como coordinador en el desempeño de las referidas funciones, el informe defiende que en el PCAP no se exige que la experiencia haya de ser en funciones de coordinación en la elaboración del Plan general, requiriéndose solamente la participación del técnico en la elaboración, extremo que, según afirma, ha quedado acreditado, por lo que considera que la recurrente plantea una impugnación indirecta de los criterios de solvencia técnica contenidos en los pliegos que, en su caso, hubo de cuestionar en su día, pero que ahora no procede ya que aquellos han devenido firmes y consentidos.

B) Respecto del técnico especialista en SIG propuesto alega que, además de la declaración responsable de la entidad IBERMAD, el certificado emitido por la Secretaria del Ayuntamiento de Puerto Real sí acredita la participación de aquel como colaborador externo de la referida entidad, cumpliéndose lo exigido en los pliegos respecto



de la acreditación documental de la solvencia técnica, en función de los trabajos que sean realizados para entidades públicas o privada, debiendo prevalecer la presunción de veracidad del referido certificado.

C) Respecto de la falta de acreditación de la experiencia exigida en la función de experto en los aspectos económicos del planeamiento, el informe indica que, en línea con lo indicado por este Tribunal en la Resolución 550/2024, con ocasión del recurso interpuesto por BURO4 contra la adjudicación del contrato a la entidad ahora recurrente, la mesa de contratación efectuó las pertinentes comprobaciones en orden a constatar la participación del profesional propuesto como asesor económico aportándose al expediente las certificaciones que se indican y de las que, a su juicio, queda acreditada la solvencia técnica:

- Certificado de la jefa de los Servicios de Territorio del Ayuntamiento de Manresa donde consta la participación en el Plan General de Manresa del referido técnico, así como la aprobación definitiva del PGOU del municipio.
- Extracto del documento aprobado definitivamente del PGOU de Manresa donde se puede comprobar en créditos la participación del referido asesor.

IV. Alegaciones de la UTE interesada.

Se opone a los motivos del recurso, con las siguientes alegaciones que, de manera sucinta, se exponen a continuación.

A) Respecto de la experiencia del coordinador del equipo, manifiesta que, de conformidad con el anexo I del PCAP se requiere, por un lado, ostentar alguna de las titulaciones mínimas relacionadas con las materias de ordenación del territorio y el urbanismo, y, respecto de la experiencia, que el técnico haya participado en dos primeras formulaciones o revisiones del planeamiento general, por lo que exigir que la experiencia lo sea en el desempeño de funciones de coordinador es contrario al principio de concurrencia y supone una exigencia más allá del contenido de los pliegos.

B) Respecto del técnico especialista en SIG, defiende que el pliego solo exige la integración en el equipo de un técnico que habrá de acreditar su participación en una primera formulación o revisión total del PGOU relativa a un municipio de más de 20.000 habitantes siempre que aquel haya obtenido la aprobación definitiva. Considera que la certificación administrativa expedida por el Ayuntamiento de Puerto Real -acreditativa de la participación del técnico en los trabajos de estudio de impacto y asesoría ambientales del PGOU- es válida.

C) Con relación al experto en los aspectos económicos del planeamiento, se remite al contenido de la certificación del Ayuntamiento de Manresa de 27 de marzo de 2018 que acredita que tanto Don M.M. como Don A.J. han redactado los contenidos económicos del POUM de Manresa a plena satisfacción de aquel, por lo que considera que la intención de la recurrente es inducir a confusión al referirse a otro certificado existente en el expediente que señala que la empresa del sr. M. realizó el trabajo en virtud de un contrato menor suscrito con el Ayuntamiento, que no cita expresamente a la persona física.

V. Consideraciones del Tribunal.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen. El núcleo de la controversia en el motivo examinado es la falta de acreditación de la solvencia técnica exigida en el PCAP respecto de tres miembros del equipo técnico mínimo: el coordinador del equipo, el técnico especialista en SIG y el asesor experto en los aspectos económicos del planeamiento o empresa profesional especializada.



-En el caso del coordinador propuesto por las adjudicatarias, la cuestión a resolver es si, de acuerdo con el contenido de los pliegos, la acreditación de la experiencia exigía que lo fuese en funciones de coordinación.

Pues bien, ya hemos indicado con anterioridad que el pliego, respecto de la experiencia mínima, del coordinador del equipo exigía que *“Deberá acreditar haber participado en dos (2) primeras formulaciones o revisiones totales de Plan General de Ordenación Urbanística o NNSS relativos a municipios de más de 75.000 habitantes y que a fecha de presentación de las proposiciones hayan obtenido la aprobación definitiva”*.

La recurrente sostiene que debe tenerse presente que, a efectos de solvencia, el pliego, además de exigir genéricamente la acreditación de la experiencia del equipo técnico mínimo, incide en la experiencia del “responsable de la ejecución” y, por tanto, se refiere a la experiencia específica como coordinador, deduciendo de ello que la UTE adjudicataria no ha acreditado documentalmente la experiencia en el desempeño de tales funciones.

Este argumento no puede acogerse. La dicción literal del PCAP no permite sostener, como defiende la recurrente, una interpretación extensiva y finalista que no tiene acomodo en los requisitos mínimos exigidos para acreditar la experiencia del coordinador del equipo. En ese sentido, el pliego exige para este perfil, una titulación mínima (que en el cuadro se inserta en la casilla denominada “función”) y una experiencia que habría de acreditarse mediante la participación en dos formulaciones o revisiones totales del plan general o normas subsidiarias. No siendo extremo controvertido en el presente recurso el número de participaciones sino el contenido de la función a acreditar, hemos de concluir que asiste la razón al órgano de contratación, y en la misma línea lo defiende la adjudicataria, cuando afirma que lo que se está cuestionando, en última instancia, es la definición de los criterios de solvencia técnica exigidos, sin que sea dable sostener la interpretación que efectúa la recurrente, so pena de vulnerar, además, el principio de concurrencia.

-En el caso del técnico especialista en SIG, la recurrente cuestiona el contenido de la certificación expedida por el Ayuntamiento de Puerto Real para acreditar su participación en la elaboración tanto del PGOU de Puerto Real como el de San Fernando, contrastada con la hoja de vida laboral del técnico propuesto.

Pues bien, para la acreditación de la experiencia del perfil indicado, el pliego exige en este caso que *“ Deberá acreditar haber participado en una (1) primera formulación o revisión total de Plan General de Ordenación Urbanística o NNSS relativa a municipios de más de 20.000 habitantes y que a fecha de presentación de las proposiciones haya obtenido la aprobación definitiva. No se admitirán como tales las revisiones parciales o modificaciones puntuales”*.

El certificado expedido por la Secretaria general accidental del Ayuntamiento de Puerto Real de fecha 19/03/2024 a petición de la entidad IBERMAD MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO, S.L -cuya validez, a efectos acreditativos, se cuestiona por la recurrente-, tiene el siguiente contenido, por lo que aquí nos interesa:

“ (...)

El vigente Plan General de Ordenación Urbanística de Puerto Real (PGOU) fue aprobado definitivamente por resolución de la CPOTU en sesión celebrada el día 22 de diciembre de 2009 y publicado en el BOJA nº 70 de 13 de abril de 2010.



La empresa IBERMAD MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO, S.L realizó los trabajos de Estudio de Impacto ambiental y Asesoría ambiental en el desarrollo de la revisión del PGOU de Puerto Real, tal y como expresa el certificado del Arquitecto Director del equipo redactor del mismo.

El técnico que suscribe, como parte integrante del equipo de dirección de la Revisión del PGOU de Puerto Real, y a la vista de la documentación aportada, manifiesto que el licenciado en Geografía D. J.I.R.P.-B. formó parte del equipo de IBERMAD AMBIENTE Y DESARROLLO, S.L como colaborador externo experto en GIS en los trabajos de Estudio Impacto Ambiental y Asesoría Ambiental para el desarrollo de la Revisión del PGOU de Puerto Real”

Pues bien, la alegación tampoco puede acogerse. Conforme al certificado expedido por el Ayuntamiento de Puerto Real, queda acreditado, a juicio de este Tribunal, el extremo relativo a la experiencia o participación del técnico especialista en SIG en la elaboración del Plan, sin que se vea contrarrestada dicha conclusión con el hecho de que, en el momento de aprobación del Plan, el citado técnico estuviera integrado o no en IBERMAD puesto que lo que queda acreditada es la participación del técnico en la elaboración de aquel, con independencia del vínculo con la entidad. Consecuentemente, la acreditación documental se ha llevado a cabo conforme a lo exigido en los pliegos, no pudiendo acoger la tesis de la recurrente que se basa únicamente en la afirmación sobre la aportación de un curriculum ficticio del técnico especialista en SIG respecto de su participación en el PGOU de Puerto Real.

- En el caso del experto en los aspectos económicos del planeamiento, la recurrente sostiene que el certificado aportado del Ayuntamiento de Manresa no acredita la participación del técnico en los trabajos a acreditar, sino la de una empresa, y además no acredita que el trabajo realizado sea un documento integrante del POUM sino un trabajo complementario o derivado sobre viabilidad para concretos ámbitos de nuevo planeamiento y gestión.

El pliego exigía, para este concreto perfil, como modo de acreditación de la experiencia que “*Deberá acreditar haber participado en una (1) primera formulación o revisión total de Plan General de Ordenación Urbanística o NNSS relativa a municipios de más de 20.000 habitantes y que, a fecha de presentación de las proposiciones hayan obtenido la aprobación definitiva. No se admitirán como tales las revisiones parciales o modificaciones puntuales*”.

Pues bien, en el supuesto analizado, consta en la documentación obrante en el expediente administrativo relativo al RCT 525/2024 (que dio origen a la Resolución 550/2024) la siguiente documentación (17.2.5.2.1)

- Certificado extendido por el Ayuntamiento de Manresa, en idioma catalán y copia de la traducción jurada que indica que los socios administradores de la entidad PROMO Assessors Consultors S.A han redactado los contenidos económicos y financieros del Plan de Ordenación Urbanística Municipal de Manresa.
- Copia escaneada de los créditos del documento del POUM de Manresa en el que figura la intervención como economista de Don M.M. en la agenda y evaluación económica y financiera.

A la vista de lo anterior, no puede acogerse el motivo esgrimido consistente en que no se ha acreditado ni la participación de la persona física, ni tampoco que se trataba de un trabajo puntual o complementario, porque existe un certificado expedido por el Ayuntamiento de Manresa que claramente indica que la referida persona física (si bien es integrante junto con otro socio de una sociedad mercantil) ha redactado los contenidos económicos y financieros del POUM de Manresa. Por otra parte, en el documento relativo a los créditos del citado PGOU, consta claramente la intervención en los aspectos económicos y financieros de Don Miquel Morell.



De ahí que este Tribunal entienda que queda acreditada la participación exigida como solvencia técnica en los pliegos, y, por tanto, contrarrestados los argumentos en contra sostenidos por la recurrente.

Procede la desestimación del primer motivo, lo que nos obliga a analizar a continuación el segundo motivo de impugnación en el fundamento de derecho siguiente.

SÉPTIMO. Fondo del asunto: sobre el motivo de impugnación relativo a la incorrecta valoración del criterio Mejora 1.

I. Criterio de adjudicación relativo a la Mejora 1 establecido en el PCAP regulador de la presente licitación.

El PCAP señala, como criterio de evaluación automática, la Mejora 1 -ponderada con 28 puntos- cuya redacción es la siguiente:

“Por la Experiencia adicional a la solicitada como mínima en el apartado de solvencia técnica para el Coordinador del equipo: a razón de 2 puntos por cada trabajo adicional al mínimo, y hasta un máximo de 8 puntos.

- Por la Experiencia adicional a la solicitada como mínima en el apartado de solvencia técnica para el Arquitecto del equipo mínimo: a razón de 2 puntos por cada trabajo adicional al mínimo, y hasta un máximo de 6 puntos.

- Por la Experiencia adicional a la solicitada como mínima en el apartado de solvencia técnica para el Técnico Medioambiental (o empresa especializada) del equipo mínimo: a razón de 2 puntos por cada trabajo adicional al mínimo, y hasta un máximo de 6 puntos.

- Por la Experiencia adicional a la solicitada como mínima en el apartado de solvencia técnica para el Asesor Jurídico del equipo mínimo: a razón de 1 punto por cada trabajo adicional al mínimo, y hasta un máximo de 2 puntos.

- Por la Experiencia adicional a la solicitada como mínima en el apartado de solvencia técnica para el Economista (o empresa especializada) del equipo mínimo: a razón de 1 punto por cada trabajo adicional al mínimo, y hasta un máximo de 2 puntos.

- Por la Experiencia adicional a la solicitada como mínima en el apartado de solvencia técnica para el Especialista en SIG (o empresa especializada) del equipo mínimo: a razón de 1 punto por cada trabajo adicional al mínimo, y hasta un máximo de 2 puntos.

- Por la Experiencia adicional a la solicitada como mínima en el apartado de solvencia técnica para el Especialista en Bienes de Patrimonio (o empresa especializada) del equipo mínimo: a razón de 1 punto por cada trabajo adicional al mínimo, y hasta un máximo de 2 puntos.”

Además, hemos de tener presente lo dispuesto en el PCAP (páginas 85 a 87) respecto de la **“DECLARACIÓN PROPUESTAS DE LOS LICITADORES RELATIVA A LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN VALORABLES DE FORMA AUTOMÁTICA POR APLICACIÓN DE FÓRMULAS DISTINTOS DEL PRECIO. MEJORAS DIRIGIDAS A FAVORECER LA CONSECUCCIÓN DE LOS MEJORES OBJETIVOS DE CALIDAD DEL TRABAJO SIN COSTE ADICIONAL PARA EL AYUNTAMIENTO”**

“Declaración responsable: mejora por mayor experiencia del equipo mínimo” que prevé, respecto de cada uno de los apartados que, en su caso, habrán de cumplimentarse y señalar con una “X” lo siguiente:

“En caso de ofertarse la mejora de la experiencia adicional de los técnicos o empresas especializadas propuestos, se deberá adjuntar la documentación acreditativa, en los mismos términos establecidos en el presente pliego para la acreditación de la solvencia técnica referente a la experiencia mínima de los técnicos del equipo. En caso de no



adjuntarse la documentación acreditativa en el archivo electrónico o sobre B, no se valorará la mejora". (el subrayado es nuestro)

II. Alegaciones de la recurrente.

Por razones de sistemática, distinguiremos, los supuestos sobre los que la recurrente sustenta la improcedente atribución de puntos a la oferta de la adjudicataria respecto del criterio de evaluación en cuestión:

1. Improcedencia de la atribución de **dos puntos** de mejora por experiencia adicional vinculada al coordinador de la UTE adjudicataria en relación con el PGOU de Castellón.

Cuestiona la atribución de **dos puntos** a la UTE adjudicataria por Mejora I en la experiencia adicional del coordinador J.J Caro -respecto de su participación en el PGOU de Castellón-, al manifestar que no se ha acreditado la participación de este en la elaboración de dicho Plan. Así, indica que la documentación obrante en el expediente de contratación pone de relieve que J.J.C. no se encuentra incluido como técnico colaborador en la certificación del Ayuntamiento de Castellón de 15 de enero de 2021 sobre ejecución por parte de la entidad OMICRON AME-PRO SL (en adelante, OMICRON) del Estudio Ambiental y Territorial Estratégico del PGOU de la ciudad (según contrato de asistencia técnica suscrito el día 22-04-2015).

Manifiesta, al respecto, que en la documentación original presentada por la UTE adjudicataria, para acreditar la experiencia del coordinador del equipo en el citado PGOU, se incorporaba una declaración manuscrita fechada el 20 de enero de 2022 de la representante de la empresa respecto de la participación de J.J.C. en el PGOU, pero que no fue admitida por la mesa de contratación en la sesión celebrada en mayo de 2024.

Señala que, tras el requerimiento de subsanación la UTE no presentó ninguna nueva certificación del Ayuntamiento de Castellón -que era la entidad que había contratado la asistencia técnica sobre el estudio ambiental y que había tramitado el PGOU- sino que presentó una copia del contrato mercantil fechado el 15 de enero de 2019, con testimonio notarial de fecha 21 de mayo de 2024 entre la entidad IBERMAD y OMICRON, documentación de la que, a su entender, resultan las siguientes consideraciones jurídicas:

1ª) La diligencia o testimonio notarial de mayo de 2024 sólo acredita que la copia es reproducción fiel del original que se le exhibe, pero no acredita que el día fechado en el documento mercantil exhibido sea efectivamente el día

en que se suscribiese el contrato mercantil, en la medida que un contrato privado cuya copia es testimoniada notarialmente con posterioridad no es un contrato celebrado ante el notario. Tampoco acredita que el objeto declarado como asistencia técnica fuera efectivamente ejecutado por la entidad IBERMAD ni acredita que en su ejecución interviniese J.J Caro.

2ª) El contrato IBERMAD y OMICRON fechado el 15 de enero de 2019, en su caso, sería posterior en cuatro años al contrato de asistencia técnica suscrito por OMICRON con el Ayuntamiento de Castellón que es de 22 de abril de 2015 (según resulta del certificado emitido por el Ayuntamiento el día 15 de enero de 2021).

Y según el contrato mercantil fechado el 15-01-2019 la asistencia técnica a prestar por IBERMAD es para la definición de las Unidades Ambientales y capacidad de acogida del territorio, por ello no resulta verosímil la suscripción del citado contrato mercantil porque en esa fecha (enero de 2019) ya se había elaborado el contenido del Estudio Ambiental y Territorial Estratégico del PGOU de Castellón en su fase de aprobación inicial y, por tanto, desde 2017 estaban ya definidas las unidades ambientales y la capacidad de acogida del territorio.



3º) La prueba que pone de manifiesto que el Sr. J.J. no intervino en el PGOU de Castellón), es que el contrato presentado (testimoniado notarialmente) como fechado el 15-01-2019 entre OMICRON e IBERMAD en la estipulación segunda literalmente manifiesta (según el documento que adjunta al recurso nº 8 que es el contrato mercantil IBERMAD-OMICRON AMEPRO SL según la copia notarial que presentó la UTE adjudicataria el 22-05-2024 en el trámite de subsanación de la documentación del sobre B y que consta en el expediente administrativo de contratación):

“El contenido de los trabajos a prestar por D. R.C.V., se estructurará en las fases que se describen en el contrato”

Por tanto, concluye que, en la medida que la justificación de la atribución de dos puntos por experiencia adicional se fundamenta exclusivamente en la copia legitimada notarialmente de un contrato mercantil entre particulares fechado en el año 2019 es evidente que es improcedente.

A mayor abundamiento señala que tampoco el Sr. R.C. figura en la certificación del Ayuntamiento de Castellón de los técnicos que intervinieron en la ejecución del contrato de asistencia técnica con OMICRON lo que tilda de despropósito, apelando a este Tribunal para que vigile por la observancia y respeto de las reglas de la libre competencia e igualdad entre las partes y que se proceda a eliminar de la valoración de la mesa de contratación aquellos puntos sustentados en documentación que se ha revelado inexacta, y, en concreto, los puntos indebidamente otorgados a la UTE adjudicataria por la experiencia de su coordinador en el PGOU de Castellón que no resulta acreditada según el contenido explícito del contrato privado aportado por la UTE.

Considera que este cúmulo de circunstancias que se han puesto de relieve en el análisis de la documentación obrante en el expediente de contratación exige cuestionar el conjunto de los contratos privados suscritos por IBERMAD presentados por la UTE adjudicataria en el trámite de subsanación de documentos del sobre B, en su intento desesperado (sic) por conseguir puntos por mejora de una experiencia que la realidad revela como inexistente (entre otros, la participación de J.J.C. en el PGOU de Castellón).

Trae a colación que, para garantizar que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva, el artículo 145.5.c) de la LCSP exige comprobar la información facilitada por los licitadores (con el fin de evaluar la medida en que las ofertas cumplen los criterios de adjudicación) y que “en caso de duda, deberá comprobarse de manera efectiva la exactitud de la información y las pruebas facilitadas por los licitadores”.

En ese sentido, recuerda que para poder valorar la experiencia en un concurso público, la misma debe estar oportunamente acreditada y en este caso, teniendo presente que el objeto del contrato es la redacción de un planeamiento urbanístico municipal (que supone el ejercicio de la función pública de ordenación urbanística), la experiencia adicional del coordinador debe estar necesariamente certificada por el organismo del sector público que encargó la elaboración del planeamiento general, en este caso, el Ayuntamiento de Castellón, no pudiendo acreditarse esa experiencia a través de la ejecución de un contrato privado (que además, en este caso, se refiere a que la ejecución de este lo realizará una tercera persona diferente a J.J.C.).

Por ello, considera que la única certificación válida en este caso es la emitida por el Ayuntamiento de Castellón que no incluye la participación de J.J.C., resultando sintomático que la certificación municipal de 15 de enero de 2021 relativa a la ejecución del contrato de asistencia técnica del Ayuntamiento- OMICRON de estudios ambientales para el PGOU de Castellón incluya hasta 15 técnicos y, sin embargo, no incluya a J.J.C.

2. Improcedencia de la atribución de un punto de mejora por experiencia adicional vinculada al técnico SIG de la UTE adjudicataria en relación con el PGOU de San Fernando.



Cuestiona la acreditación de la experiencia adicional de J.I.R. (técnico SIG) -por su participación en el PGOU del Ayuntamiento de San Fernando- sustentada en la declaración de la empresa IBERMAD y complementada con la hoja de vida laboral, por los siguientes motivos:

1º La empresa IBERMAD que realiza la declaración no tenía ningún contrato con el Ayuntamiento de San Fernando para la redacción del PGOU de San Fernando ni de su Estudio Ambiental en la medida que la empresa adjudicataria del concurso fue Territorio y Ciudad SLP, que es hoy recurrente.

Como resulta del certificado de secretaría general de 09-03-2020 del Ayuntamiento de San Fernando (documento nº 9 adjunto) que obra en el expediente administrativo la Dirección de los trabajos de Revisión del PGOU de San Fernando fue realizada por M.A.G.F. (arquitecto y urbanista) que es precisamente quien suscribe el recurso.

2º En su condición de representante legal de Territorio y Ciudad SLP y director-coordinador del PGOU de San Fernando y su Estudio Ambiental, declara que el Sr. J.I.R.P. no intervino en los trabajos de la asistencia técnica del citado PGOU y, por ello, no quedó incorporado su nombre en los créditos del Plan.

3º Tampoco consta la participación de J.I.R. en la certificación de 09-03-2020 emitida por el Ayuntamiento de San Fernando (documento nº 9 adjunto) que fue presentada en este concurso por Territorio y Ciudad SLP (identificado como PDF 14.1.57 del expediente de contratación) y en la que acredita la participación no sólo del coordinador y técnicos de nuestra UTE sino también las de los técnicos de IBERMAD que colaboraron en la Información del Medio Físico y Estudio de Impacto Ambiental del PGOU de San Fernando.

Por tanto, la certificación de 09-03-2020 –que incorpora todos los técnicos participantes en el PGOU de San Fernando, incluso los técnicos que por parte de IBERMAD colaboraron en el documento de Información del Medio Físico y Estudio Ambiental- no contempla al técnico J.I.R. como participante.

4º Además, puede comprobarse en la página web municipal <https://www.sanfernando.es/ayto/pgou/pgou.asp> que no aparece el citado técnico en los créditos del documento del PGOU de San Fernando.

5º Obra en el expediente administrativo de contratación otro certificado de 23-01-2020 de la Secretaría del Ayuntamiento de San Fernando (documento nº11 adjunto) emitido exclusivamente a solicitud de IBERMAD en el que se acredita como técnicos que colaboraron en el PGOU aprobado definitivamente en el estudio del medio físico y estudio ambiental a J.J.C.M., C.L., R.M. y P.S.T. como integrantes de la empresa IBERMAD DESARROLLO Y MEDIO AMBIENTE SL que realizaron la Información del Medio Físico y Estudio de Impacto Ambiental del PGOU de San Fernando; pero en otra certificación del Ayuntamiento de San Fernando que fue emitida a solicitud de IBERMAD tampoco consta la participación del Sr. I.R. en los estudios del medio físico e impacto ambiental del PGOU.

6º La hoja de vida laboral aportada en fase de subsanación de documentación del sobre B, únicamente prueba que el Sr. J.I.R. ingresó por vez primera en la empresa IBERMAD el día 11.01-2010, que se da de baja el 11.07-2010 y luego se da de nuevo de alta el 08-02-2011, de donde infiere que cuando se da de alta la vez primera en la citada empresa, el documento completo del PGOU de San Fernando, incluido su Estudio Ambiental, estaba redactado y había sido objeto de aprobación provisional, por lo que, teniendo presente el proceso de tramitación del PGOU de San Fernando aquel no pudo intervenir en su redacción, por lo que es congruente con el hecho de que no esté incluido en los créditos del PGOU ni en las dos certificaciones municipales emitidas sobre los técnicos participantes.



3. Improcedente reconocimiento de dos puntos en mejora por experiencia adicional al asesor jurídico de la UTE adjudicataria en relación con el PGOU de Cádiz y el PGOU de Puerto Real por no estar acreditada en la certificación de la Administración municipal ni respaldada por documentos públicos.

Esgrime que la acreditación de la experiencia del asesor jurídico R.C.V. tanto en el PGOU de Cádiz como en el PGOU de Puerto Real se sustenta en sendas declaraciones de un socio de la UTE, IBERMAD que realiza la declaración con fundamento en los contratos mercantiles supuestamente celebrados entre la citada empresa y el asesor jurídico, pero que no están apoyadas en certificación de la Administración correspondiente, como exige el PCAP para los trabajos realizados para el sector público.

Aparte de ello, manifiesta que las declaraciones de IBERMAD y los contratos privados suscritos no son coherentes ni con la realidad ni con la secuencia de los hechos por los siguientes motivos:

1º En relación con el PGOU de Cádiz sostiene que es significativo que en la certificación (que presenta la citada empresa) de 10-05-2024 suscrita por funcionario habilitado del Ayuntamiento de Cádiz sobre la relación de técnicos colaboradores en el Estudio del Medio Físico y ambiental del PGOU de Cádiz no se reconozca la participación como asesor jurídico de R.C. (documento nº 12).

Además, la documentación privada presentada por IBERMAD para acreditar la participación no reúne unos mínimos de elementos de consistencia para ser creíble. Al respecto, debe recordarse que la incorporación de la experiencia en el proceso valorativo exige que esa experiencia deba estar referida a un perfil de personal que intervenga en una tarea o elemento significativo de ejecución del contrato (ver informe 108/18 de la Junta de Consultiva de Contratación Pública del Estado), resultando ostensible que la suscripción del contrato mercantil de IBERMAD con el asesor jurídico fuese del día 15 de enero de 2009, cuando el documento ambiental de aprobación inicial del PGOU de Cádiz ya estaba elaborado, dado que el acuerdo plenario fue de 16 de febrero de 2009.

Por tanto, cabe dudar si el contrato privado de fecha de 2009 realmente fue suscrito antes de finalizar la tramitación del PGOU de Cádiz habiendo quedado acreditado, en todo caso, que no tuvo efectividad a los efectos del presente proceso de contratación porque R.C. nunca llegó a incorporarse como asesor jurídico en la elaboración del Estudio Ambiental del PGOU de Cádiz.

Manifiesta que no resulta lógico que, tanto en la certificación de 08-01-2020 como en la certificación de 10-05-2024, ambas del Ayuntamiento de Cádiz emitidas a petición de IBERMAD, no se hubieran incluido en las mismas a R.C. si efectivamente hubiese constado su participación como asesor jurídico de la asesoría medioambiental del PGOU, y en su lugar, pretenda IBERMAD demostrar ahora su participación con un contrato privado que dice ser suscrito en 2009. En consecuencia, considera que debe eliminarse el punto por experiencia asignado a la UTE adjudicataria por la participación en el PGOU de Cádiz del perfil de asesor jurídico porque es indebida.

2º Idéntica alegación sostiene respecto de la declaración de la participación del asesor jurídico en el PGOU de Puerto Real sustentada exclusivamente en una declaración de la mercantil integrante de la UTE y en un contrato mercantil, puesto que el citado asesor jurídico no figura en ninguno de los certificados emitidos por el Ayuntamiento de Puerto Real, por lo que debe eliminarse el punto por experiencia asignado por la participación en el PGOU de Puerto Real del perfil del asesor jurídico.

En suma, sostiene que, para poder valorar la experiencia en la contratación pública esta debe estar oportunamente acreditada, y, en este caso, teniendo presente el concreto objeto de la asistencia técnica que se licita y su vinculación con la potestad pública de ordenación (artículo 60.1 LISTA), las únicas experiencias que puede ser



objeto de acreditación son las que cuentan con la garantía de la oportuna certificación del organismo público en el que se desarrollaron los trabajos.

Así, en la presente licitación se exige por el PCAP la experiencia de un asesor jurídico en la elaboración de un planeamiento general (sea PGOU o NNSS) y ocurre que este tipo de planes son de formulación exclusiva pública (municipal), de modo que no es posible acreditar experiencia en instrumentos de planeamiento general a través de la ejecución de contratos privados.

A tales efectos, recuerda que en el régimen vigente la formulación de los instrumentos de mayor relevancia para la ordenación urbanística del municipio queda reservados a la Administración. Así, de la regulación resultante del artículo 80 de la LISTA en relación con el artículo 8.2 del Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana se deduce que la iniciativa privada sólo queda habilitada para presentar la formulación de instrumentos de planeamiento que tengan por objeto las actuaciones de transformación, pero no para la formulación del instrumento de planeamiento general, como es el PGOM. Por ello, en los concursos públicos sobre asistencia técnica dirigida a la formulación de instrumentos relacionados con la potestad pública de planificación, como son los instrumentos de ordenación urbanística general, la experiencia en trabajos similares realizados únicamente puede ser acreditada mediante ser certificados emitidos por la propia Administración contratante del trabajo que pretenda validarse como experiencia.

4. Improcedente reconocimiento de **dos puntos** en mejora por experiencia adicional al arquitecto de la UTE adjudicataria en relación con el PGOU de Jaén por no estar acreditado en certificación municipal.

Alega que dicha cuestión ya fue planteada en el recurso especial que interpuso la UTE ahora adjudicataria contra el primer acuerdo de adjudicación, concluyendo la Resolución 550/2024 de este Tribunal, no sobre la admisibilidad del certificado presentado en la ampliación del plazo de subsanación de deficiencias, sino que debía ser examinado de nuevo por la mesa y valorado.

Dicha reevaluación fue efectuada por la mesa, suscitándose un debate jurídico sobre el contenido y validez del certificado que, de manera curiosa, fue resuelto por la opinión de la concejala y del arquitecto.

Con independencia de lo anterior, la recurrente efectúa las siguientes alegaciones:

1º) Aunque deba admitirse como válida la copia del certificado con testimonio notarial el certificado de la Gerencia de Urbanismo de Jaén no acredita que el arquitecto Sr. S. participara directamente en la redacción del PGOU; únicamente declara que el PGOU de Jaén aprobado en 2012 fue redactado por la empresa “ESTUDIO JOSÉ SEGUÍ ARQUITECTURA Y PLANEAMIENTO SLP”.

2º) La decisión de la Mesa sobre la acreditación de la experiencia del arquitecto Sr. S. -en relación con su participación en el PGOU de Jaén- debía valorarse con la documentación aportada en el sobre B al tiempo de presentación de la oferta, así como en su caso, por la presentada en plazo de subsanación; pero nunca con otra documentación aportada con posterioridad.

5. Tratamiento no igualitario por parte de la mesa de contratación a los licitadores.

Del examen de los antecedentes fácticos denuncia que resulta significativo que, en momentos cruciales del expediente administrativo, las decisiones de los concejales del Ayuntamiento siempre hayan accedido a las peti-



ciones o asumido posiciones favorables a la UTE que ha resultado adjudicataria lo que supone una quiebra del principio de tratamiento igualitario y no discriminatorio.

En concreto, señala que el trato favorable se pone de relieve por las siguientes circunstancias:

1º) Por el hecho de acceder a la ampliación del plazo solicitada ante la petición de la entidad mercantil BURÓ 4 de ampliar el plazo otorgado fundamentada en la dificultad de conseguir en dicho tiempo la documentación a subsanar, en la medida que era evidente que era improcedente a la vista de que en el plazo original otorgado a ambas UTE licitadoras para la subsanación era posible su cumplimiento como quedaba acreditado porque la UTE TERRITORIO Y CIUDAD SLP & SPANIARQ T10 SERVICIO DE ARQUITECTURA SLP presentó su documentación en ese mismo día en que se decretaba la ampliación.

2º) Además, las intervenciones de la presidenta de la Mesa de Contratación, la concejala delegada de Planificación Urbana, han permitido con su voto de calidad dirimir las discusiones de la mesa cuando se producían empates con criterios que terminaban coincidiendo con los intereses de la UTE ahora adjudicataria después del primer recurso especial. Así, aconteció en las mesas de contratación de fechas 11 de diciembre de 2024 y 17 de julio de 2024, incidiendo en que en esta última la posición del secretario general del Ayuntamiento era coherente con los pliegos en la medida que no podía valorarse como mejora adicional una experiencia sin analizar previamente la solvencia.

III. Alegaciones del órgano de contratación.

El informe del órgano se opone sobre la base de los siguientes motivos:

1. Sobre la improcedente atribución de 2 puntos por experiencia adicional al coordinador del equipo, respecto del PGOU de Castellón, alega que, con fundamento en lo establecido en el pliego (anexo I- página 82 PCAP) además de la declaración responsable de la entidad OMICRON AMPRO S.L respecto de la colaboración del coordinador en la redacción del estudio ambiental, se aporta contrato con la empresa IBERMAD MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO S.L considerando justificada la asignación de los dos puntos de mejora.

2. Respecto de la improcedente atribución de 1 punto por experiencia adicional al técnico SIG en relación con el PGOU de San Fernando, indica que parte de las alegaciones efectuadas por la recurrente vienen a cuestionar la forma de acreditación del criterio de valoración de la experiencia, al entender que únicamente puede acreditarse mediante contratos del sector público, considerando, al respecto, que es improcedente y que, en su caso, debió haber motivado un recurso contra los pliegos, y que, al no haberlo hecho, han devenido firmes y consentidos. Sostiene, además de lo anterior, que, en este caso, junto a la declaración responsable aportada por IBERMAD, se aporta la vida laboral del técnico.

En relación con la vida laboral de J.I.R.P. y las fechas de alta en la empresa IBERMAD, posteriores a la aprobación del PGOU de San Fernando, defiende que aun cuando la fecha provisional de aprobación del Plan es 31/10/2008, lo cierto es que el referido Plan tuvo que ser sometido a nueva aprobación provisional el 19-10-2010 y la aprobación definitiva no se alcanzó hasta el 22-09-2011.

3. Sobre la improcedente atribución de 2 puntos en mejora por experiencia adicional del asesor jurídico de la UTE en relación con el PGOU de Cádiz y el PGOU de Puerto Real, defiende el informe que, al igual que sucede en el caso del técnico SIG, la participación del asesor jurídico en los Planes generales de Cádiz y Puerto Real se



efectúa sobre la base de la declaración de la empresa IBERMAD, lo cual se adecua a lo exigido en los pliegos. Por otra parte, indica que, como información complementaria se requirió a la UTE certificación de la Administración competente sobre su colaboración, así como la relación laboral con el asesor jurídico lo que se efectúa mediante la aportación de contratos mercantiles suscritos con este.

Respecto del cuestionamiento -por las fechas de aprobación del PGOU de Cádiz- de la colaboración del Sr. R. Caballero V. alega que ha de recordarse la tramitación, a veces, muy dilatada en el tiempo, del Plan General, por lo que en el caso del de Cádiz, la aprobación provisional no se alcanza hasta el 14-06-2010 y motivado por la necesidad de inclusión de condiciones ambientales, fue necesario aprobar nuevamente de forma provisional el Plan el 13-12-2010 hasta su aprobación definitiva el 24-11-2011.

4. Respecto de la improcedente atribución de 2 puntos por experiencia adicional al arquitecto de la UTE en relación con el PGOU de Jaén, el informe señala que, atendiendo a lo indicado en la Resolución 550/2024 de este Tribunal (respecto del examen y valoración por la mesa del extremo relativo a la acreditación de la participación del arquitecto técnico en el PGOU) se realizaron las comprobaciones pertinentes de las que se infiere y queda acreditada la participación del Sr. Seguí como redactor técnico del PGOU de Jaén.

5. Respecto del tratamiento no igualitario de los licitadores por parte de la mesa.

El informe defiende, por un lado, que en el seno de la mesa las diferencias que se han suscitado han sido de carácter meramente formal, insistiendo en que los acuerdos se han adoptado por mayoría simple, no existiendo voto de calidad en función de la naturaleza de lo que se decida. Por otra parte, niega la afirmación vertida en el escrito de recurso relativa a que el acuerdo de 17 de julio de 2024, decidido por el voto de calidad de la presidenta, es el que ha posibilitado que la verificación de la experiencia de la UTE, a efectos de acreditar su solvencia técnica, se haya realizado por el arquitecto jefe del Servicio de Planeamiento y gestión urbanística, e indica que en el informe elaborado para la convocatoria del 17 de julio de 2024 se partía de las premisas de la secretaria general, intervención general, órganos de apoyo, y del servicio de contratación y servicio de Fomento municipales, en diversas reuniones preparatorias. Defiende, en definitiva, el trabajo exhaustivo y detallado de los méritos alegados efectuado por el arquitecto técnico jefe del servicio de planeamiento y gestión urbanísticos, con fundamento en los argumentos expuestos en las mesas de contratación.

Finalmente, considera conforme a derecho la concesión de la ampliación de plazo justificada por la UTE en la dificultad en obtener la documentación que le fue requerida para la subsanación, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3, apartados 1 y 2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dentro de la potestad de la Administración regulada en la normativa aplicable, concluyendo que ello no ha supuesto vulneración de su derecho ya que se ha concedido a las dos licitadoras por igual.

IV. Alegaciones de la UTE adjudicataria.

Sobre la valoración de las mejoras, la UTE adjudicataria formula las siguientes alegaciones:

1. Respecto del coordinador del equipo en relación con el PGOU de Castellón, indica que en su oferta la entidad IBERMAD formalizó contrato con la entidad ÓMICRON redactora del estudio territorial y ambiental estratégico del Plan, a fin de que ésta desarrollara el trabajo de definición de las unidades ambientales y determinación de la capacidad de acogida del territorio, y que, conforme al contenido de la certificación del Ayuntamiento de Castellón de fecha 15 de enero de 2021, el contrato finalizó el 27 de julio de 2020 con la Declaración Territorial y Ambiental Estratégica. Señala que aportó, asimismo, la declaración responsable emitida por ÓMICRON acreditativa



de que el coordinador propuesto participó con dicha empresa en la elaboración del estudio ambiental e indica que en la documentación complementaria se aportó el contrato entre las dos empresas de fecha 15/01/2019 señalando como un error involuntario, la referencia a Don R.C. en la estipulación segunda.

2. Respecto de la experiencia acreditada del técnico en SIG, en relación con el PGOU de San Fernando, la UTE adjudicataria puntualiza que aquella nace del establecimiento de una relación de colaboración privada entre la empresa redactora del plan urbanístico (la actual recurrente) y la empresa IBERMAD de donde infiere que sea lógico al respecto las afirmaciones vertidas por la recurrente que fue contratada para la elaboración del citado plan. En concreto, manifiesta:

“En nuestra oferta se incorporó declaración responsable de Ibermad sobre la participación del técnico Iván Román Pérez Blanco en la Revisión del Plan General de San Fernando, que fue aprobado definitivamente el 22 de septiembre de 2011. Se presentó, así mismo, informe de vida laboral del Sr. R., en alta en tal empresa desde 2010. La licitadora Ibermad fue contratada por la empresa recurrente para el desarrollo de los trabajos de aquel Plan, entre otras razones, por ser una empresa especializada en sistemas de información geográfica (SIG), formando parte de su equipo el Sr. R.

No constituye ninguna anomalía, como ya se avanzó con anterioridad, que el nombre de este profesional no figure en los créditos del Plan, donde sí se encuentra el nombre de la sociedad para la que trabajaba, Ibermad Desarrollo y Medio Ambiente SL. Tampoco que el Plan estuviera aprobado provisionalmente a la fecha del inicio de la relación laboral del Sr. R. con esta empresa: el desarrollo del procedimiento de elaboración del Plan es complejo y largo y en el caso de San Fernando su aprobación definitiva se produjo en septiembre de 2011, y el Sr. R., por otro lado, colaboraba con Ibermad a través de relación mercantil antes de 2010”.

3. Respecto de la experiencia del asesor jurídico, en procedimientos de planeamiento general de Cádiz y Puerto Real, la UTE indica:

“En estos dos casos, el Sr. C. fue contratado por la empresa Ibermad para el asesoramiento jurídico pertinente en estos planes.

Por lo que concierne al caso del municipio de Cádiz, consta en el expediente la certificación administrativa acreditativa de la participación de Ibermad en la evaluación ambiental de la Revisión del Plan General, y la declaración responsable de Ibermad acreditativa de la integración del Sr. C. en su equipo.

Y consta, asimismo en el expediente, el contrato mercantil formalizado el 15 de enero de 2009 entre Ibermad Desarrollo y Medio Ambiente SL y don R.C., cuyo objeto es su participación como asesor jurídico en los trabajos de la Revisión del Plan General de Cádiz.

Para la acreditación de la experiencia del asesor jurídico en el Plan General de Puerto Real se incluyó en nuestra oferta certificación emitida por el Ayuntamiento de dicha localidad acompañada de la declaración responsable antes reseñada, que abarcaba también este trabajo.

Se aportó, así mismo, copia del contrato suscrito entre Ibermad Desarrollo y Medio Ambiente SL y don R.C., cuyo objeto es su participación como asesor jurídico en los trabajos de la Revisión del Plan General de Puerto Real de fecha 21 de octubre de 2006”.

4. Sobre la experiencia del arquitecto técnico en relación con el PGOU de Jaén, la UTE afirma que consta en el expediente de licitación la acreditación de la participación del Sr. Seguí como director en la elaboración del citado plan.

5. Respecto del reproche al trato desigual a los licitadores, considera que se trata de una alegación carente de rigor y justificación sin que quepa admitir, según alega, ningún reproche de ilegalidad.



V. Consideraciones del Tribunal.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede, a continuación, abordar la cuestión controvertida.

No obstante, con carácter previo conviene indicar los siguientes antecedentes que resultan del expediente administrativo:

- Según consta en la documentación del expediente administrativo relativo al RCT 525/2024, (documento 16.2) con fecha 14 de mayo de 2024, una vez revisada la documentación aportada en el sobre B- Anexo III: *Declaraciones relativas a los criterios valorables de forma automática según modelos*, y tras observarse diferentes defectos en la acreditación de la experiencia alegada por la UTE adjudicataria, la mesa concedió un plazo de 3 días hábiles desde el siguiente a la recepción del requerimiento, haciendo constar que en caso de no presentar la misma en plazo o su presentación ser deficiente, no se valoraría la mejora. Dicho requerimiento fue publicado en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público con fecha 15 de mayo de 2024.

- Con fecha 15 de mayo de 2024 la UTE (hoy adjudicataria) a la que se le cursa el requerimiento de documentación solicita ampliación de un día y medio hábil más de plazo, al amparo del artículo 32.1 de la Ley 39/2015, debido a la necesidad de un exhaustivo estudio de la documentación a subsanar, así como a la reelaboración de esta, considerando insuficiente el plazo concedido para atender el requerimiento (documento 17.0).

- Con fecha 20 de mayo de 2024 se dicta decreto del teniente alcalde delegado de Contratación y compras por el que se concede la ampliación de plazo solicitada que se acuerda igualmente respecto del resto de licitadores que concurren en el expediente de licitación.

Sentado lo anterior, procede, a continuación, entrar en el análisis de cada uno de los supuestos señalados en el escrito de recurso en los que la recurrente denuncia la improcedencia de la atribución de puntuación a la UTE adjudicataria por la experiencia adicional a la mínima, atendiendo a la documentación presentada.

1. En cuanto a la acreditación de la mejora en la experiencia adicional a la solicitada como mínima en el apartado de solvencia técnica para el coordinador del equipo, respecto del PGOU de Castellón, y la consiguiente atribución de 2 puntos a la UTE adjudicataria que son discutidos, el argumento esgrimido por la recurrente, en síntesis, es la falta de acreditación de la participación de J.I.C. en el PGOU de Castellón, sobre la base de la copia notarial del contrato mercantil entre las entidades IBERMAD y ÓMICRON.

Conforme al PCAP (pág. 82) por lo que aquí nos interesa, se establece lo siguiente:

“(...) con relación a la experiencia:

- *Se valorará tanto el trabajo por cuenta ajena como por cuenta propia.*
- *Para su acreditación se aportará:*
 - a) *En caso de trabajos para entidades pertenecientes al sector público, mediante certificado de funciones o de servicios realizados expedidos por la entidad correspondiente.*
 - b) *En caso de trabajos para el sector privado, mediante declaración del empresario o entidad para la que se realizó el servicio.*

En ambos casos, tanto en el certificado como en la declaración responsable, se incluirá, al menos descripción del servicio o trabajo realizado”



Consta en el expediente administrativo del RCT 525/2024 la siguiente documentación:

-Certificado de buena ejecución del contrato para la redacción del estudio ambiental y territorial estratégico del Plan General de Castellón de la Plana expedido por la jefa de Sección de ordenación y gestión urbanística y territorial del citado Ayuntamiento, de fecha 15 de enero de 2021, que certifica que la empresa ÓMICRON ha realizado los trabajos relacionados con el citado contrato y que no incluye en el equipo técnico la participación de J. Caro en el citado PGOU.

- Copia legalizada notarialmente del contrato suscrito el 15 de enero de 2019 entre las entidades IBERMAD y ÓMICRON cuyo objeto es la prestación de servicios de contrato de asesoría y apoyo técnico para la definición de unidades ambientales y determinación de la capacidad de acogida del territorio para la redacción del estudio ambiental y territorial estratégico del Plan general de Castellón de la Plana, en cuya estipulación segunda establece que el contenido de los trabajos a prestar por D. R.C.V. se estructurará en las fases que se describen en el contrato.

-Declaración responsable de la empresa ÓMICRON de fecha 20 de enero de 2022, manuscrita, con el siguiente contenido:

“D^o M.B.C., mayor de edad, con DNI n^o. (.....), actuando en nombre y representación de OMICRON AMEPRO, S.A., en su calidad de Apoderada, declara que D. J.J.C.M., Geógrafo, ha colaborado con la empresa en la “REDACCIÓN DEL ESTUDIO AMBIENTAL Y TERRITORIAL ESTRATÉGICO DEL PLAN GENERAL DE CASTELLÓN DE LA PLANA”, en la definición de Unidades Ambientales y determinación de la capacidad de acogida del territorio”.

-En este sentido, y por lo que aquí nos interesa, consta en el requerimiento de subsanación efectuado a la UTE lo siguiente:

“1. Director de proyecto

1.2.2 Trabajos acreditativos de la mejora ofertada.

(...) En relación a su participación en el PGOU de Castellón de la Plana, el certificado escaneado aportado está firmado por el Jefe de Sección de Ordenación y gestión Urbanística y Territorial, en el mismo se relaciona el equipo de trabajo que ha participado en la realización de servicio no incluyéndose la persona propuesta como coordinador. En este sentido, presenta una declaración responsable de la empresa adjudicataria con relación a la participación de la persona propuesta como coordinador.

Documentación complementaria: *En virtud del artículo 95 de la LCSP, deberá aportarse original firmado electrónicamente o copia compulsada electrónica del certificado, donde se incluya una descripción del servicio o trabajo realizado, firmado por la Secretaria del Ayuntamiento o funcionario que tenga atribuida legalmente la función de la fe pública. Asimismo deberá acreditarse expresamente la participación de la persona propuesta como coordinador en dicho certificado. En el supuesto de que el certificado no sea emitido por la secretaria de la entidad, deberá aportarse documentación acreditativa de ostentar la función pública.*

En caso de no quedar acreditada la participación en el certificado emitido de la persona propuesta como coordinador, deberá aportarse original firmado electrónicamente o copia compulsada electrónica de la documentación que pruebe la relación laboral o mercantil existente entre ambos”.

A la vista de lo anterior, y circunscribiéndonos a la controversia consistente en si queda acreditada o no la participación del coordinador respecto de la experiencia adicional de su colaboración en el PGOU de Castellón,



entendemos que no asiste la razón al órgano de contratación ni a la adjudicataria. La razón de ello es que, a la vista del pliego, y tratándose de trabajos para entidades del sector público (como es el Ayuntamiento de Castellón) se requería certificado expedido por la entidad correspondiente comprensivo, además, de una descripción de las funciones o servicios realizados, y, por tanto, de la participación del técnico propuesto respecto del perfil correspondiente.

Tanto el órgano de contratación como la adjudicataria vienen a insistir en el contenido de la declaración responsable de la entidad ÓMICRON, manuscrita, de fecha 20 de enero de 2022, pero dicha manifestación no queda corroborada con el resto de documentación expedida por el Ayuntamiento, no habiéndose acreditado, por otro lado, tampoco el error involuntario al que hace referencia la estipulación segunda del contrato de 15 de enero de 2019, que la adjudicataria se limita a calificar como “error involuntario” pero sin acreditar tal extremo con ninguna otra documentación.

Por tanto, el certificado de buena ejecución expedido por el Ayuntamiento no incluye, como hemos podido corroborar, dentro del equipo técnico a J.J.C.M., por lo que entendemos no queda acreditada la experiencia adicional y, por tanto, no procedería la atribución de los 2 puntos.

2. En cuanto a la mejora acreditada por experiencia adicional del técnico SIG, en relación con el PGOU de San Fernando, la controversia se suscita respecto del certificado expedido por el Ayuntamiento de San Fernando (Cádiz) de 26 de junio de 2019, obrante en el expediente del RCT 525/2024 (documento al que aluden todas las partes), que tiene el siguiente contenido:

“En relación con la solicitud de la mercantil IBERMAD MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO, S.L interesando certificado donde conste que dicha mercantil ha participado en la evaluación ambiental de la redacción de la revisión del Plan General de Ordenación Urbanística de San Fernando, a la vista de los antecedentes obrantes en los expedientes tramitados por el Servicio de Planeamiento y Gestión Urbanística del Área de Desarrollo Urbano, se informa lo siguiente:

I. Que en fecha 22 de marzo de 2000 se suscribió contrato de consultoría y asistencia con D. M.A.G.F. con DNI (.....) en nombre y representación de la sociedad Territorio y Ciudad SLP con CIF B11712015 para la redacción del Plan General de Ordenación Urbanística de San Fernando.

II. Dicho documento se encuentra aprobado definitivamente por orden de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda de la Junta de Andalucía en fecha 22 de septiembre de 2011 publicado en el BOJA Nº 198 de fecha 7 de octubre de 2011, publicándose las Normas Urbanísticas del citado instrumento de Planeamiento fueron publicadas en el BOJA nº 28 de 8 de febrero de 2013.

III. En el documento aprobado consta como colaboración en lo que respecta al Información Medio Físico y Estudio de Impacto Ambiental la mercantil IBERMAD MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO S.L participando en el mismo como equipo redactor y consultor

- 1) J.J.C.M.
- 2) C.L.R.M., Biólogo.
- 3) P.S.T., Geógrafa”

Por otra parte, consta:



-Una declaración responsable de la empresa IBERMAD (que según declara fue contratada, a su vez, por la empresa adjudicataria, TERRITORIO Y CIUDAD S.L.P) y que participó en la revisión de la redacción del Plan General de Ordenación Urbanística de San Fernando, consistiendo los servicios en la asistencia técnica durante la evaluación ambiental de la revisión del Plan general de Ordenación Urbanística de San Fernando. En la declaración indica que, entre los miembros del equipo técnico figura Don I.R.P.-B., titulado en Geografía y Máster en SiG que estuvo contratado durante gran parte de la asesoría para, entre otros proyectos, efectuar parte de la asistencia de tales servicios.

- Una declaración responsable de fecha 25 de marzo de 2024 del propio técnico indicando que formó parte del equipo destinado a la asesoría de la empresa IBERMAD como experto en SIG.

El órgano de contratación se escuda en que el único requisito exigido para la valoración de los méritos es haber participado en la elaboración de los Planes generales y que, en el presente caso, tanto la declaración responsable aportada por IBERMAD como la acreditación de la relación laboral entre el técnico SIG y la referida empresa, además de la vida laboral del técnico, dan cumplimiento a lo exigido en los pliegos.

En el requerimiento de subsanación de la documentación respecto de este concreto extremo figura lo siguiente:

“7. Especialista SIG

7.2.2 Trabajos acreditativos de la mejora ofertada:

(...)

- *En relación con su participación en el PGOU de San Fernando, en el certificado aportado no consta firma manuscrita ni electrónica, en el mismo se relaciona el equipo de trabajo que ha participado en la realización del servicio, no incluyéndose la persona propuesta como especialista SIG. En este sentido, presenta una declaración responsable de la empresa adjudicataria con relación a la participación de la persona propuesta como adjudicataria.*

Documentación complementaria: *En virtud del artículo 95 de la LCSP, deberá aportarse original firmado electrónicamente o copia compulsada electrónica del certificado, donde se incluya una descripción del servicio o trabajo realizado, firmado por la Secretaria del Ayuntamiento o funcionario que tenga atribuida legalmente la función de la fe pública. Asimismo deberá acreditarse expresamente la participación de la persona propuesta como coordinador en dicho certificado. En el supuesto de que el certificado no sea emitido por la secretaria de la entidad, deberá aportarse documentación acreditativa de ostentar la función pública.*

En caso de no quedar acreditada la participación en el certificado emitido de la persona propuesta como especialista SIG, deberá aportarse original firmado electrónicamente o copia compulsada electrónica de la documentación que pruebe la relación laboral o mercantil existente entre ambos”.

La conclusión que alcanzamos, tras el análisis de toda la documentación, es idéntica a la anterior, en el sentido de que los pliegos eran claros al exigir, para la acreditación del criterio de mejora, cuando se trate de trabajos para entidades pertenecientes al sector público, certificado de funciones o de servicios realizados expedidos por la entidad correspondiente. En el supuesto examinado, ese certificado existe e indica la participación de la entidad IBERMAD pero respecto de la elaboración de las normas Urbanísticas del citado instrumento de Planeamiento – que fueron publicadas en el BOJA nº 28 de 8 de febrero de 2013- acredita la participación de la mercantil IBERMAD MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO S.L y dentro del equipo consultor que menciona, no se



incluye la participación del experto SIG al que aluden las declaraciones responsables que figuran en el expediente.

Por tanto, ante la falta de acreditación, no procede otorgar los puntos que le fueron concedidos por el criterio referido.

3. En cuanto a la mejora acreditada respecto de la experiencia del asesor jurídico, en procedimientos de planeamiento general de Cádiz y Puerto Real, la controversia se suscita nuevamente en torno a la falta de acreditación de la referida participación en la certificación de la Administración municipal en los términos que exigen los pliegos.

El órgano de contratación, por su parte, defiende la validez de la documental aportada consistente en los contratos suscritos por el licenciado en Derecho (asesor jurídico) Don R.C.V..

La UTE adjudicataria sostiene que en ambos casos (Cádiz y Puerto Real) el Sr. C. fue contratado por la empresa IBERMAD para el asesoramiento jurídico pertinente en estos planes. Así, respecto del municipio de Cádiz, consta en el expediente la certificación administrativa acreditativa de la participación de IBERMAD en la evaluación ambiental de la Revisión del Plan General, y la declaración responsable de IBERMAD acreditativa de la integración del Sr. C. en su equipo. Aparte, consta en el expediente, el contrato mercantil formalizado el 15 de enero de 2009 entre IBERMAD y Don R.C., cuyo objeto es su participación como asesor jurídico en los trabajos de la Revisión del Plan General de Cádiz.

Por lo que respecta a Puerto Real, indica que se aportó copia del contrato suscrito entre la entidad mercantil IBERMAD y don R.C., cuyo objeto es su participación como asesor jurídico en los trabajos de la Revisión del Plan General de Puerto Real de fecha 21 de octubre de 2006.

Pues bien, en el expediente figura:

- Un certificado del secretario del Ayuntamiento de Medina del Campo de 16 de mayo de 2024 acreditativo de la participación de Don R.C.V., que, según la documentación indicada, habría formado parte del equipo de trabajo, como abogado especialista en urbanismo.

- Certificado expedido por el Ayuntamiento de Cádiz en el que se indica que la empresa IBERMAD MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO S.L ha realizado el servicio de asesoría y apoyo técnico para el estudio de medio físico-natural, asesoría ambiental y territorial dentro de los trabajos de revisión del PGOU del municipio de Cádiz, enumerando el personal integrante del equipo redactor y consultor en el que no figura el asesor jurídico.

- Certificado expedido por el Ayuntamiento de Puerto Real en el que confirma la participación de tres técnicos (geógrafo, biólogo y geógrafa) en los trabajos de diagnóstico, información, cartográficos, asesoramiento ambiental y redacción del estudio de impacto ambiental del PGOU de Puerto Real aprobado definitivamente en sesión de 22/12/2009 y publicado en BOJA de 13/04/2010.

- Copia legalizada notarial del contrato suscrito entre la entidad mercantil IBERMAD y la persona física antes mencionada cuyo objeto es la prestación de servicios de asesoría y apoyo técnico en materia jurídica y legal a la redacción del Plan general de ordenación urbanística de Puerto Real con relación a los trabajos que la citada entidad tiene encomendados en el municipio.



- Copia legalizada notarial del contrato de fecha 15 de enero de 2009 suscrito entre la entidad mercantil IBERMAD y la persona física antes mencionada para la prestación de servicios de asesoría y apoyo técnico en materia jurídica y legal a la redacción del Plan general de ordenación urbanística de Cádiz con relación a los trabajos que tiene encomendados en dicho municipio.

- Compromiso de participación en el equipo mínimo exigido para la adjudicación del contrato para la redacción para la adecuación del Plan General de Ordenación Urbana vigente (PGOU) a la Ley 7/2021 de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA) Expte: 2023/5/2021 suscrito por Don R.C.V. en su condición de colaborador de la entidad BURO 4 ARQUITECTOS S.L.P cumpliendo los requisitos de titulación y experiencia exigidos y con el compromiso de formar parte del equipo redactor hasta la finalización de los trabajos.

En el requerimiento de subsanación se exigía claramente el certificado donde se incluya la descripción del servicio o trabajo realizado, firmado por la Secretaria del Ayuntamiento o funcionario que legalmente tenga atribuida la función de la fe pública, con acreditación expresa de la participación de la persona propuesta, añadiéndose, además, que en caso de no quedar acreditada la participación en el certificado emitido, deberá aportarse original firmado electrónicamente o copia compulsada electrónica de la documentación que pruebe la relación laboral o mercantil existente entre ambos.

Pues bien, como ya se ha indicado con anterioridad, los pliegos exigían para la acreditación de la experiencia mínima adicional a la prevista en el pliego -cuando se trate de trabajos para entidades pertenecientes al sector público- el certificado de funciones o de servicios realizados expedidos por la entidad correspondiente, por lo que consideramos que asiste la razón a la recurrente cuando señala que, de acuerdo con lo exigido en los pliegos, la acreditación de dicha experiencia -por tratarse de instrumentos de planeamiento urbanístico promovidos por los Ayuntamientos-, requería la aportación del certificado expedido por las entidades correspondientes, que no es lo que se ha aportado. Repárese, al efecto, que en el caso del certificado del Ayuntamiento de Medina del Campo, sí se acreditaba la participación del técnico como asesor jurídico, certificado que, en este caso, no sería válido ya que se trataba de acreditar la experiencia respecto de la participación en la elaboración/visión de los Planes de Ordenación municipal de Cádiz y Puerto Real, y para ello se han aportado únicamente copias legalizadas notariales de contratos privados entre la entidad y la persona física, pero no expedidos por la entidad pública correspondiente destinataria del servicio objeto del contrato.

No obstante, atendidos a los términos del requerimiento, es cierto que se aportan dos copias legalizadas notarialmente que acreditan la relación laboral existente entre la entidad mercantil IBERMAD y la persona física antes mencionada cuyo objeto es la prestación de servicios de asesoría y apoyo técnico en materia jurídica y legal a la redacción del Plan general de ordenación urbanística de Puerto Real y Cádiz, por lo que entendemos que en este caso no asiste la razón a la recurrente ya que, de la documentación examinada sí queda acreditada en este caso, a nuestro entender, la experiencia adicional mínima respecto del perfil del asesor jurídico con relación al PGOU de Cádiz y Puerto Real, y resultaría conforme a derecho la atribución de 2 puntos asignada a la oferta.

4. En cuanto a la mejora acreditada sobre la experiencia del arquitecto técnico en relación con el PGOU de Jaén, la recurrente alega que la documentación aportada no acredita la participación personal de Don José Seguí, como arquitecto, sino de la sociedad mercantil en la que participa.

El órgano de contratación, por su parte, esgrime que no se ha aportado prueba en contrario por parte de la recurrente y añade que, siguiendo el pronunciamiento de este Tribunal en la Resolución 550/2024 lo que se hizo fue



dejar en manos de la mesa de contratación la valoración de la documentación realizándose diferentes comprobaciones que permiten considerar que quedaba acreditada la participación del arquitecto.

La UTE afirma que consta acreditada en el expediente la participación del Sr. S. como director en la elaboración del PGOU de Jaén.

Así las cosas, según consta en la documentación obrante en el RCT 525/2024 respecto de la acreditación de la experiencia adicional del arquitecto, encontramos la siguiente documentación (17.2.1)

- Certificado expedido por la Oficina de Gobierno del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena de fecha 22/11/2023 respecto de la adjudicación a la mercantil JOSE SEGUÍ ARQUITECTOS ASOCIADOS S.L del contrato de asistencia técnica para los trabajos de revisión del Plan general municipal de Ordenación de Cartagena por importe total de 674.308 €.
- Certificado del secretario de la Gerencia municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Córdoba de fecha 27/10/2006 que versa sobre la adjudicación de la sociedad JOSÉ SEGUÍ ARQUITECTOS ASOCIADOS y un equipo técnico representado por Don J.S.P. que dirigió el documento de revisión -adaptación del PGOU de Córdoba y su estudio de impacto ambiental.
- Certificado expedido por la Vicesecretaria delegada de la Gerencia municipal de Urbanismo, obras e infraestructuras del Excmo. Ayuntamiento de Málaga de fecha 24/04/2024 que acredita la intervención de Don J.S.P. como arquitecto redactor de la revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Málaga, aprobado el 9 de noviembre de 1983.
- Certificado expedido por el secretario de la gerencia municipal de Urbanismo de Jaén de fecha 16/10/2015 que acredita, en lo referente a la tramitación de la revisión del Plan General de Ordenación Urbanística de Jaén que el documento técnico para la revisión del citado PGOU ha sido redactado por la empresa “ESTUDIO SEGUÍ, ARQUITECTURA Y PLANEAMIENTO, S.L.”
- Declaración responsable de Don J.S.de su participación como redactor técnico del Plan General de Ordenación Urbana de Granada del año 2001.
- Instancia de Don J.S. dirigida al Ayuntamiento de Granada para obtener certificado de participación como redactor técnico del Plan General de Ordenación Urbana del año 2001.

Los términos del requerimiento de subsanación, al respecto, fueron los siguientes:

“2. Arquitecto Superior

2.2.2 Trabajos acreditativos de la mejora ofertada:

(...)- En relación con su participación en el PGOU de Jaén, se aporta contrato escaneado suscrito entre José Seguí Arquitectos asociados y la Gerencia Municipal de Urbanismo de Jaén.

Subsanación: *Deberá aportarse certificado original firmado electrónicamente o copia compulsada electrónica del certificado emitido por la Secretaria de la entidad o funcionario que tenga atribuida legalmente la función de la fe pública, donde se incluya una descripción del servicio o trabajo realizado. Asimismo deberá acreditar expresamente la participación de la persona propuesta como arquitecto superior. En el supuesto de que el certificado no sea emitido por la Secretaria de la entidad, deberá aportarse documentación acreditativa de ostentar la función pública”*



A la vista de lo exigido en los pliegos y de los términos del requerimiento efectuado, entendemos que asiste la razón a la recurrente en la medida que ambos eran claros respecto de la debida aportación de un certificado donde se acreditase expresamente la participación de la persona propuesta como arquitecto superior.

En ese sentido, en nuestra Resolución 550/2024 (al plantear la UTE entonces adjudicataria y hoy recurrente) que no podía admitirse el contenido de la certificación -al no acreditarse la participación personal de la persona propuesta como arquitecto sino la de una sociedad-, ya reconocíamos que asistía la razón a la recurrente pero que correspondía adoptar a la mesa la decisión, una vez examinara el contenido del certificado y efectuara las comprobaciones pertinentes para constatar la participación del arquitecto propuesto (decíamos entonces) *“teniendo en cuenta que la denominación social coincide con el primer apellido de la persona propuesta como Arquitecto para el equipo mínimo”*.

El órgano de contratación únicamente alude a las comprobaciones efectuadas por la mesa según se refleja en el acta de la sesión de fecha 11-12-2024 escudándose, además, en la falta de prueba en contrario de la recurrente respecto al extremo alegado.

Pues bien, respecto del asunto que nos ocupa, el acta de la mesa de contratación -invocada por el órgano- refleja lo siguiente:

“Por lo que respecta a la valoración del Arquitecto, tras un extenso debate y ante la falta de acuerdo, ya que por una parte se entiende que se pueden hacer las comprobaciones necesarias para la acreditación del citado Arquitecto en el Plan General de Jaén, mientras que por otra se entiende que esas comprobaciones deben ceñirse a la documentación de que dispone el órgano de contratación en el expediente, se decide someter esta cuestión a votación. Tras lo cual resultan dos votos a favor de admitir la mejora en la experiencia adicional a la solicitada como mínima por la Gerencia de Urbanismo de Jaén, emitidos por la Sra. Delegada de Planificación Urbanística y el Sr. Jefe de Servicio de Planeamiento y Gestión Urbanística y dos votos en contra emitidos por el Sr. Secretario General del Pleno y la Sra. Viceinterventora. El voto de calidad de la Sra. Delegada de planificación Urbana, Presidenta de la mesa de contratación, resuelve el empate de la votación y se determina sumar dos puntos adicionales a su oferta en este apartado”.

A la vista de lo anterior, consideramos que efectivamente, y dando cumplimiento a lo indicado en nuestra Resolución (que si bien no concretaba la documentación sí indicaba que la mesa debería efectuar las comprobaciones pertinentes) el examen debía efectuarse con la documentación de que disponía el órgano de contratación, máxime cuando ya se había concedido un plazo de subsanación en el que claramente se requería que se acreditase expresamente la participación de la persona propuesta como arquitecto superior. En este sentido, la mera coincidencia entre la denominación social y la persona física propuesta como arquitecto (que pudiera ser un indicio) no eximía, so pena de vulnerar el principio de igualdad de trato, la obligación de acreditar la experiencia mínima adicional según lo previsto en los pliegos, por lo que, a juicio de este Tribunal no procedía otorgar los dos puntos que se concedieron por dicho criterio.

Recapitulando hasta lo aquí analizado, la estimación parcial de los motivos esgrimidos respecto de la incorrecta valoración de la Mejora 1 en los términos expuestos, determina que hayan de detrarse cinco (5) puntos de los atribuidos a la UTE adjudicataria, con los efectos que más adelante se indicarán, lo que haría innecesario abordar la última alegación relativa al trato desigual denunciado por la recurrente por la concesión de la ampliación de plazo solicitada por la UTE adjudicataria a la que anteriormente nos hemos referido.



A mayor abundamiento, no obstante, y a fin de dejar zanjada la cuestión, ha de indicarse que este Tribunal no aprecia infracción del trato igualitario entre los licitadores por el hecho de haber concedido la ampliación solicitada en un día y medio hábil más respecto del plazo inicialmente concedido para atender el requerimiento de subsanación, ya que según consta, la ampliación fue concedida a todos los licitadores, por lo que no se advierte irregularidad procedimental determinante de la vulneración del principio de igualdad de trato.

Por último, respecto de las manifestaciones vertidas por la recurrente relativas al régimen de acuerdos adoptados en el seno de la mesa de contratación, no pasan de ser meras manifestaciones subjetivas que elucubran o insinúan extremos que a la recurrente le pueden parecer “chocantes” pero que por sí mismos no aportan datos de los que pueda inferirse que se haya cometido alguna infracción de carácter procedimental o formal en el seno del procedimiento de adjudicación susceptible de revisión por este Tribunal.

OCTAVO. Efectos de la estimación parcial del recurso.

La estimación parcial del presente recurso en los términos analizados, conlleva la anulación de la resolución de adjudicación y la consiguiente retroacción de actuaciones al momento inmediatamente anterior a la puntuación otorgada a los criterios de evaluación automática (Mejora 1) para que se proceda a la detracción de los 5 puntos que han ido indebidamente otorgados a la UTE adjudicataria, conforme a lo razonado en la presente resolución, a la correspondiente clasificación de ofertas que proceda, continuando, en su caso, el procedimiento de adjudicación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal.

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TERRITORIO Y CIUDAD, S.L.P** a título individual y en su condición de integrante de la unión temporal de empresas junto con la entidad **SPANIARQ T10 SERVICIOS DE ARQUITECTURA, S.L.P**, contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 17 de febrero de 2025 por el que se adjudica el contrato denominado «Redacción para la adecuación del Plan General de Ordenación Urbana vigente de El Puerto de Santa María (PGOU 1992) a la ley 7/2021, de 1 de diciembre, de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía» (Expediente 2023/5/S201)convocado por el Ayuntamiento de El Puerto de Santa María (Cádiz), y en consecuencia, anular el acuerdo de adjudicación, con la consiguiente retroacción de actuaciones a fin de que se proceda conforme a lo expuesto en el fundamento de derecho octavo de la presente resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de



conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

